

EXP. No. 2260/2013-G

Guadalajara, Jalisco, 02 dos de Febrero del año 2018 dos mil dieciocho.-----

VISTOS los autos para resolver el juicio laboral número 2260/2013-G, promovido por el Eliminado 1 Eliminado 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, se emite Laudo sobre la base del siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha seis de noviembre del año dos mil trece la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, remitió a este Tribunal la demanda interpuesta por el hoy actor y presentada ante dicha autoridad el día ocho de julio del dos mil trece. En data diecinueve de diciembre del mismo año, se admitió la demanda, donde se previno a la parte actora a efecto de que aclarará su demanda inicial y ordenó el emplazamiento a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, señalando fecha para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento Y Admisión De Pruebas. Compareciendo a dar contestación el día nueve de abril del año dos mil catorce.-----

2.- El día dos de julio del dos mil catorce tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de **CONCILIACIÓN** se tuvo a las partes celebrando platicas conciliatorias, suspendiendo la audiencia y reanudándose el día veintidós de julio del año dos mil quince, donde se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, de igual manera se le tuvo a la parte actora aclarando su escrito inicial de demanda, suspendiendo la misma y otorgando a la patronal el término de ley para que produjera contestación a la misma.-----

3.- En data veintidós de octubre del año dos mil quince se reanudó la audiencia trifásica, donde en

DEMANDA Y EXCPCIONES se tuvo a las partes ratificando sus escritos y en cuanto a la aclaración se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, y en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** se le tuvo a las partes por perdido el derecho a ofrecer pruebas debido a su inasistencia, por lo que en ese mismo acto se ordenó poner a la vista del Pleno el expediente para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la actora, se encuentra ejerciendo como acción principal la Indemnización entre otras prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda en los siguientes hechos: - - - - -

"....b) El despido injustificado se dio de manera verbal y directa el día miércoles 8 ocho de mayo del 2013 dos mil trece; como a las 14:00 catorce horas aproximadamente, encontrándome el de la voz con el Eliminado 1 Director general de Administración del actual H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, en el interior de su oficina; y una vez frente al mismo de forma verbal me dice "que firme mi renuncia" al puesto que venía desempeñando y que de daba los noventa días de indemnización, para lo cual me indico que fuera con su secretaria la Eliminado 1 que es la persona que se encarga de elaborar los finiquitos y una vez que el de la voz me entreviste con la misma me hizo entrega del documento elaborado con fecha 8 ocho de mayo del 2013 y que contiene las cantidades del finiquito correspondiente pro la prestación de mis servicios personales y subordinados al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2012-2015 DEL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO." - - - - -

La parte DEMANDADA dio contestación a la demanda de conformidad a lo siguiente: - - - - -

EXP. 2260/2013-G

“...B).- ES FALSO Y LO NIEGO.- Siendo la verdad de los hechos que el actor fue precisamente el que incurrió en causa par (sic) terminar la relación laboral hacia con mi representada dejando de asistir sin justa causa a laborar y con ello dejando de cumplir con su obligación y máxima diligencia en su naturaleza de servidor público que le fue encomendada de conformidad con el artículo 22 fracción V. inciso d) y el artículo 61 de la Ley de Responsabilidad des de (sic) Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus municipios, lo anterior tal y como se acreditara con el procedimiento tramitado de Responsabilidad Laboral seguido el mismo conforme a derecho...”- - -

IV. Previo a fijar la Litis, se procede a entrar al estudio de la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, quien argumenta toralmente que ésta se encuentra prescrita de conformidad al artículo 107 de la Ley Burocrática Estatal, en razón de que contaba con 60 días para presentar su demandada, alegando el ocho de mayo del dos mil trece un despido injustificado, y que no fue sino hasta el seis de noviembre del dos mil trece que presentó la misma, habiéndose excedido en demasía. - - - - -

Una vez analizada, este Tribunal la considera **IMPROCEDENTE** ya que si bien, el actor alega un despido injustificado el día 08 de mayo del 2013, también es cierto que éste presentó su demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en el Estado el día 08 de julio del 2013, esto es, a los sesenta días que prevé la Ley, por lo cual se encuentra en tiempo la misma, ya que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, la demanda presentada ante una Autoridad incompetente interrumpe la prescripción.- - - - -

V. Analizadas las actuaciones que integran el presente juicio laboral, se establece que la **parte actora** se duele de un despido injustificado ocurrido el día 08 ocho de mayo del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 14:00 horas. Por su parte la **parta demandada** argumentó que no existió el despido, sino que el actor dejó de presentarse a laborar sin motivo justificado.- - - - -

Así pues, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la parte demandada acreditar la causa que dio por terminada la relación laboral, sin embargo, tal y como se desprende de actuaciones se tuvo al Ayuntamiento demandado por perdido el derecho a ofrecer medio de convicción alguno y por tanto no logró acreditar su defensa, por lo cual, se

EXP. 2260/2013-G

materializa el despido alegado por la parte actora y ocurrido el día ocho de mayo del dos mil trece, en consecuencia, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO** a **REINSTALAR** al trabajador actor Eliminado 1 en el cargo de AUXILIAR CALIFICADOR en el Juzgado Municipal del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco y por ende al pago de salarios caídos e incrementos salariales por el periodo máximo de doce meses, esto es del 08 de mayo del 2013 al 08 de mayo del 2014, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que sea cumplimentado el presente laudo, tal como lo prevé el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

V.- De igual manera se le tiene a la parte actora reclamando el pago de Vacaciones y Prima Vacacional por los años 2011, 2012 y hasta la fecha del despido, argumentando la demandada que es improcedente y opone la excepción de prescripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 08 de julio del año 2012 al 08 de mayo del 2013, fecha en la que se duele la actora fue despedida. - - - - -

Por lo tanto, corresponde a la parte demandada la carga de la prueba a efecto de acreditar el pago y disfrute de las mismas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y toda vez que se tuvo a la demandada por perdido el derecho a ofrecer pruebas, es por lo que no acredita su aseveración, siendo procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo no prescrito del 08 de julio del año 2012 al 08 de mayo del 2013.- - - - -

VI.- Reclama el actor el pago de aguinaldo por el proporcional por el tiempo laborado en el año 2013, argumentando la patronal que al ser irrenunciable se otorga la parte proporcional de la misma. Razón por la cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la patronal al pago de aguinaldo proporcional al año 2013, esto es del uno de enero al ocho de mayo del dos mil trece.-----

VII.- En cuanto al reclamo del actor respecto de la prima de antigüedad, veinte días de salario y prima adicional del 25% por laborar los domingos, por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*”-----

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación*

EXP. 2260/2013-G

supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-----

Así las cosas, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de prima de antigüedad, veinte días de salario y prima adicional del 25% por laborar los domingos reclamados.-----

VIII.- Tomando como base para el pago de los salarios caídos y demás prestaciones a que fue condenada la parte demandada el salario **MENSUAL** que establece el actor de Eliminado 2 Eliminado 2 por haber sido aceptado tácitamente por la demandada.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: --

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora Eliminado 1 Eliminado 1 probó en parte su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO** no acreditó su excepción. -----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO** a **REINSTALAR** al trabajador actor Eliminado 1 Eliminado 1 en el cargo de AUXILIAR CALIFICADOR en el Juzgado Municipal del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco y por ende al pago de salarios caídos e incrementos salariales por el periodo máximo de doce meses, esto es del 08 de mayo del 2013 al 08 de mayo del 2014, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que sea cumplimentado el presente laudo, tal como lo prevé el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como al pago de Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo no prescrito del 08 de julio del año 2012 al 08 de mayo del 2013, y aguinaldo del uno de enero al ocho de mayo del dos mil

trece. Lo anterior de conformidad a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO** de pagar al actor Eliminado 1 del pago de prima de antigüedad, veinte días de salario y prima adicional del 25% por laborar los domingos reclamados, lo anterior con base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -